



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

RESOLUCIÓN

"Por medio de la cual se resuelve un impedimento"

EL GOBERNADOR ENCARGADO DE ANTIOQUIA, en uso de sus facultades legales, en especial el artículo 12 de la ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

1. Que la doctora Lina María Bustamante Sánchez, Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia mediante escrito con radicado 2021020033322 de julio 9 de 2021, se declara impedida para liquidar el crédito que tiene en el Fondo de la Vivienda.
2. Que la doctora Lina María Bustamante Sánchez fundamenta su impedimento en un posible conflicto de interés, teniendo en cuenta que ella obtuvo un préstamo del Fondo de la Vivienda de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social en el 2007, el cual a la fecha se encuentra cancelado, por lo que requiere que el organismo realice el trámite pertinente para aprobar la correspondiente liquidación.
3. Que en su calidad actual de Secretaria de Despacho de la Secretaría Seccional de Salud y Protección social, le corresponde por competencia suscribir las liquidaciones de los créditos del Fondo de la Vivienda, razón por la cual se encuentra impedida para realizar las actuaciones que se requieren para terminar la relación contractual con dicho fondo.
4. Que el artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo, éste deberá declararse impedido.
5. Que todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas deberá declararse impedido o podrá ser recusado, si se encuentra incurso en alguna de las causales dispuesta en el artículo 11.
6. Que el numeral 1 del artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: "*Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho*".
7. Que el artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el funcionario en quien concurre una causal legal de

"Por medio de la cual se resuelve un impedimento"

impedimento debe manifestarlo por escrito motivado a su inmediato superior, quien decidirá sobre el impedimento y, de aceptarlo, designará un funcionario ad-hoc.

8. Que el principio de imparcialidad consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política y 3 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, que prevé los principios orientadores de las actuaciones administrativas, el cual dispone: *"En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva"*.
9. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 734 de 2002, se colige que se configura un impedimento cuando el servidor público competente para actuar en un asunto de la administración, tenga interés particular y directo en su gestión, regulación, control o decisión, o lo tiene su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
10. Que analizados los argumentos fácticos y razones legales presentadas en la declaración de impedimento por la doctora Lina María Bustamante Sánchez, se encuentra que se reúnen los presupuestos previos en la Ley para que se declare configurado el impedimento planteado, puesto que en este momento se confunden la calidad de beneficiaria de un crédito de vivienda con la autoridad administrativa competente para liquidar el crédito.
11. Que en relación con este tema, el Consejo de Estado - Sala Plena -, mediante pronunciamiento del 27 de octubre 2015, ha expresado: *"(...) el interés a que hace alusión la norma debe ser de la entidad que afecte la objetividad del juez, le impida actuar con imparcialidad y ponderar con equilibrio la actuación que se somete a su conocimiento. Por tal razón, en providencia de Sala Plena de esta Corporación, sobre ese particular se consideró: "La expresión "interés directo o indirecto", contenida en la causal de impedimento previamente transcrita, debe restringirse a situaciones que afecten el criterio del fallador por consideraciones "de amistad, de enemistad, de simpatías o antipatías respecto de los litigantes o sus apoderados, o por posibilidades de lucro personal o de dádivas ilícitamente ofrecidas o por razones políticas, o por otras razones que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso."*

Insiste, entonces, la Sala en que el interés que da lugar a configurar la causal de Impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 11 del CPACA, es aquel que logra viciar la imparcialidad y objetividad del servidor público y que puede traducirse en un claro beneficio, bien sea para la autoridad que tenga a su cargo la resolución de un determinado asunto administrativo, o para un tercero que intervenga en la misma actuación o procedimiento".

12. Que en aras de garantizar que los actos y actuaciones que se vayan a desarrollar dentro del proceso de liquidación del crédito de vivienda se desarrolle de manera imparcial y transparente, se hace necesario aceptar el impedimento.
13. Que en consecuencia, se requiere designar al doctor **LEOPOLDO ABDIEL GIRALDO VELÁSQUEZ**, Gerente para la COVID-19 del Departamento de Antioquia, como

"Por medio de la cual se resuelve un impedimento"

Secretario Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia Ad-Hoc, para que adelante todos trámites administrativos que se requieran liquidar el crédito que la señora Lina María Bustamante Sánchez tiene con el Fondo de la Vivienda de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, El Gobernador Encargado de Antioquia,

RESUELVE

Artículo 1º. Aceptar el impedimento manifestado por la doctora **LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.153.648, en su condición de Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, relacionado con la liquidación del crédito de vivienda que ella tiene con el Fondo de la Vivienda de la Secretaría a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 numeral 1 y 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

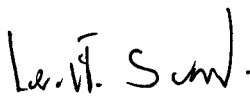
Artículo 2º. Designar al doctor **LEOPOLDO ABDIEL GIRALDO VELÁSQUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.611.504 en su condición de Gerente de la COVID-19, como Secretario Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia Ad-Hoc, para conocer y tramitar todos los asuntos que se relacionen con la liquidación del crédito que la señora Lina María Bustamante Sánchez tiene con el Fondo de la Vivienda de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia

Artículo 3º. COMUNICAR al doctor **LEOPOLDO ABDIEL GIRALDO VELÁSQUEZ** la designación como Secretario Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia Ad-hoc, para conocer y tramitar todos los asuntos que se relacionen con la liquidación del crédito que la señora Lina María Bustamante Sánchez tiene con el Fondo de la Vivienda de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.

Artículo 4º. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

Dada en Medellín, a los



LUIS FERNANDO SUÁREZ VÉLEZ
Gobernador (E) de Antioquia



JUAN GUILLERMO USME FERNÁNDEZ
Secretario General

Proyectó: Patricia Uribe Roldán, Profesional Especializada
Aprobó: David Andrés Ospina Saldarriaga, Subsecretario Prevención del Daño Antijurídico
Julio 15 de 2021

